

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./159/2011.

RECURRENTE:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SAN
MIGUEL SOYALTEPEC, OAX.

PROYECTISTA: LIC. MARICELA
SILVA ROMO.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO V. VÁSQUEZ
COLMENARES.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ENERO DIEZ DE DOS MIL
DOCE.**-----

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión de número señalado al rubro, interpuesto por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL SOYALTEPEC, OAXACA** en su carácter de Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha diez de octubre de dos mil once.

Es de hacerse notar que al examinar la solicitud de información, el ahora recurrente no consintió la publicación de sus datos personales en el procedimiento, por lo tanto en el presente caso, deberá hacerse una **VERSIÓN PÚBLICA** de la presente resolución; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha diez de octubre del año dos mil once, mediante solicitud de información física, pidió al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL SOYALTEPEC**, la siguiente información:

“CONFIRMO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARA QUE POR FAVOR SE ME PROPORCIONE RESPUESTA A LA MISMA.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 9, 57, 58,62 Y 64 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA...”SOLICITO POR FAVOR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ENTREGADO EL 22 DE AGOSTO PASADO POR MENSAJERIA ESPECIALIZADA, MISMO QUE TAMBIÉN FUE ENTREGADO PERSONALMENTE POR LA UNIDAD DE ENLACE DEL IEAIP DE OAXACA EL 26 DE AGOSTO DE 2011.

(SE ANEXA COPIA DE LA PRIMER PÁGINA DEL ESCRITO REFERIDO). INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR ENSEGUIDA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, SOLICITO POR FAVOR Y RESPETUOSAMENTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL SOYALTEPEC, ESTADO DE OAXACA, CONFORMADO PARA EL PRESENTE TRIENIO 2011-2013, INCLUYENDO NOMBRE Y CARGO.

- RELACIÓN DE LOS TITULARES, INCLUYENDO NOMBRE Y CARGO, DE LAS ACTUALES REGIDURÍAS DEL MUNICIPIO Y AREAS ADMINISTRATIVAS, INCLUIDOS LOS PUESTOS DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TESORERO DEL AYUNTAMIENTO Y CONTRALOR INTERNO.

- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88 Y 92 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, INDICAR EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE SE DESEMPEÑA COMO TITULAR DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO O SECRETARIO MUNICIPAL, DADA LA FORMA EN QUE SE REFIEREN A ESTOS CARGOS LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS, ACLARANDO, DE SER NECESARIO, SI SE TRATA DEL MISMO CARGO Y PERSONA EN EL CASO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SOYALTEPEC, AL QUE SE LE PUEDA LLAMAR DE AMBAS FORMAS, DE MANERA INDISTINTA, PERO CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES.

EN ADICIÓN AL ÚLTIMO PÁRRAFO, SE PRECISA QUE LO QUE SE DESEA CONOCER POR FAVOR ES SI EL SECRETARIO DE ESE AYUNTAMIENTO ES LLAMADO TAMBIÉN SECRETARIO MUNICIPAL, INDISTINTAMENTE, ASÍ COMO SU NOMBRE.

AGRADEZCO DE ANTEMANO LA SOLUCIÓN AL PRESENTE REQUERIMIENTO, ESPERANDO SEA LO ANTES POSIBLE POR FAVOR, CONSIDERANDO QUE ÉSTA ES LA SEGUNDA VEZ QUE SE SOLICITA”...

SEGUNDO.- El siete de noviembre pasado, se recibió a través del Sistema Electrónico SIEAIP, el Recurso de Revisión interpuesto por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por falta de respuesta del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL SOYALTEPEC**, en su carácter de Sujeto Obligado, a su solicitud de información de fecha diez de octubre de dos mil once, (visible a fojas 6, 7, 8 y 9 del expediente respectivo).

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre del año dos mil once, se admitió el Recurso en sus términos y se requirió al Sujeto Obligado rendir un informe del caso planteado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto, certificó que habiendo transcurrido los cinco días hábiles que se dieron al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado, aquel no rindió su informe correspondiente, por lo que con misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se inició con el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.-Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6 fracción II, 9, 16, 43, 44, 47, 53 fracciones I, II, XI, XXIV, 65,68,69, 71, 72, 73 fracción III y 76, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.-El Recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo a quien el Sujeto Obligado no respondió a su solicitud de información que ahora impugna.

TERCERO.-Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- La Litis en este asunto consiste en determinar si la falta de entrega de la información aducida por el recurrente es fundada, y en su caso, si la información referenciada es pública de oficio o esta considerada reserva o confidencial.

QUINTO: Primeramente se tiene que, el Sujeto Obligado al no dar respuesta, opera la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, y la sanción a la desobediencia del mandato legal implica que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, conforme con el artículo antes mencionado y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Conforme a las constancias que obran en el expediente y todo lo actuado y aportado por las partes, este Instituto enfatiza que los motivos de inconformidad resultan **FUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones:

Es notorio que la información solicitada es en su mayoría pública de oficio ya que se encuentra prevista concretamente en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“...ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

I.-Su estructura orgánica;

IV. El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley...”

En consecuencia a todo lo anterior, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de la información de la Estructura orgánica del trienio 2011-2013, el nombre y cargo de los Regidores, así como los puestos de Secretario, Tesorero y contralor interno del Ayuntamiento, está regulada por las fracciones del artículo 9 de la Ley de Transparencia antes citadas. En cuanto a la información relativa a las áreas

administrativas de ése Ayuntamiento, es información de acceso público, por lo que a Juicio de este Pleno, es pertinente ordenar al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL SOYALTEPEC**, otorgue la información solicitada a su propia costa, a través de su Unidad de Enlace.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena al **SUJETO OBLIGADO ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO.**

SEGUNDO.- Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, en el plazo máximo de veinticuatro horas hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme a los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que, al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto apercibido de que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar, conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace, y a la Recurrente en el

correo electrónico que tiene señalado. A la vez, súbese una versión pública a la página electrónica del Instituto y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. - - - - -

Así lo resolvieron los comisionados presentes, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares y Dr. Raúl Ávila Ortiz, ante el Secretario General del propio Instituto, Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez quien autoriza y da fe. **CONSTE.** - - - - -

- - - - - **R U B R I C A S** - - - - -